



CONGRESO de la REPÚBLICA del PERÚ

CONTROL CIUDANANO PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR DESPACHO CONGRESAL

MARCO FALCONÍ PICARDO



AMPARO ELECTORAL

LEY MODIFICA LA LEY N 28237 E INCORPORA EL ARTÍCULO 59-A, AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

“LEY QUE REGULA EL AMPARO ELECTORAL”

Mediante el “Amparo Electoral” se busca reglamentar un procedimiento ya reconocido por el Tribunal Constitucional, que señala que no existe campos exentos de control constitucional, tal es el caso del JNE.

Mediante el Amparo Electoral se regula un proceso “rápido, eficaz y sencillo” sobre las resoluciones del JNE en sede Judicial, abreviando plazos e instancias a efectos de proteger derechos fundamentales y políticos de la ciudadanía.

El proyecto se encuentra en la Comisión de Constitución del Congreso en estudio para ser dictaminado.



LEY QUE MODIFICA EL ART. 157 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 11 E INCISOS 1 Y 5 DEL ART. 13 DE LA LEY N° 27584 LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 157º del Código Tributario señala que la SUNAT no puede ser demandante en el proceso contencioso administrativo; pero en el caso de existir alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos regulados por el artículo 10º de la Ley N° 27444, se le otorga una legitimidad extraordinaria, para que SUNAT cuestione la resolución emitida por el Tribunal Fiscal.



Este otorgamiento de facultades extraordinarias a SUNAT hace que el derecho positivo peruano consagre un despropósito jurídico, pues no es concebible desde la perspectiva del Derecho que un órgano administrativo esté investido de legitimidad para demandar en el fuero judicial a su superior jerárquico.



Marco Tulio Falconí Picardo
Congresista de la República



De manera congruente con la Ley N° 27584, que permite al Tribunal Fiscal extender la revisión de sus actos con el empleo del proceso de lesividad, no puede existir dualidad en el control de alguna falla de la propia administración pública, pues si éstos no estuvieran de acuerdo con lo que señala el Tribunal Fiscal no implica que deban iniciar un proceso contencioso administrativo, máxime, si éste órgano tiene la facultad de revisar sus propios actos, dentro de un plazo razonable, con lo que su inacción no debe perjudicar a los administrados, que siguen un proceso de acorde a la normativa vigente en cuanto a proceso administrativos.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99° DE LA LEY N. 23733 “LEY UNIVERSITARIA” E INCORPORA EN SU ALCANCES AL CENTRO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA CARLOS BACA FLOR

Siendo la Escuela Superior de formación artística pública Carlos Baca Flor una institución con nivel de Educación Superior, según Ley N° 28044, se busca que la misma ingrese al proceso ordinario de creación de universidades, establecido por Ley N° 26439. No se trata de la creación de una nueva entidad académica, sino de mejorar las condiciones académicas y de autonomía que presta la Ley Universitaria, siendo ello importante dado su innegable trayectoria en beneficio del arte regional y nacional.

Una vez incluida la Escuela Superior de formación artística pública Carlos Baca Flor a la ley universitaria, denominada **ESCUELA NACIONAL DE ARTE CARLOS BACA FLOR AREQUIPA**, solo necesitará de un período de adecuación a los cánones normativos.



Marco Tulio Falconí Picardo
Congresista de la República



LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS



Tiene por objeto prevenir y sancionar la violencia en espectáculos deportivos y unificar a nivel nacional un sistema de educación, prevención y sanción de las conductas de violentas en los espectáculos (eventos) deportivos, para tal efecto **comprometiendo a todas las partes intervinientes en el desarrollo de dicha actividad.**



Se crea el Sistema de Prevención y Sanción Violencia en Eventos Deportivos, que estará a cargo de la Policía Nacional del Perú y almacenará información básica necesaria acerca de las personas que causen violencia en los espectáculos deportivos y sean sancionados por infracción a la norma establecidas, ello por seguridad del público y recintos deportivos.



Marco Tulio Falconí Picardo

Congresista de la República



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23.3 DE LA LEY N°28165 “LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA”

La Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala en su artículo 23.3 **“La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.”**, ello implica que al presentar una “demanda de amparo” se suspenda la ejecución coactiva.

Esta norma permite que los establecimientos de actividades contrarias a la moral que no cuenten con licencia de funcionamiento continúen funcionando, no siendo importante el resultado del **“recurso interpuesto para la revisión judicial”**, dado que tiene el mismo resultado **LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**; este resultado será predecible, el problema va más allá, por cuanto la segunda instancia es la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, cuyo pronunciamiento podría tardar 2 ó 3 años, ocasionando con ello que durante este tiempo estos locales sigan funcionando impunemente.

En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos.

De allí que en resguardo del orden material –elemento conformante del orden público– permita al Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano. Por ello, el tenor de la norma exigirá que el “recurso de revisión presentado” deba ser declarado fundado para que suspenda el tramite de ejecución coactiva.



LEY QUE MODIFICA LOS ATÍCULOS 142° Y 150 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y REGULA EL PAGO DE INTERÉS EN LAS APELACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La norma establece que el administrado tiene como requisito el pago total de la deuda tributaria que se le imputa y pretende reclamar; pero el pago no queda ahí, puesto que luego de iniciado el proceso administrativo, se le pretende hacer cobro de intereses que devienen de la interposición de la reclamación o de la apelación –sea cual fuere el caso-, y muchas veces dichos procesos no duran el plazo señalado por el Código Tributario, sino por el contrario duran más tiempo siendo dicha dilatación responsabilidad del órgano administrativo.

La prolongada duración de dichos procesos ocasiona que el administrado, quien solicita una tutela a un derecho supuestamente afectado, termine siendo pasible de un perjuicio económico mayor al obtenido si es que no hubiera interpuesto ninguna demanda. Por esa razón, no debería condenársele al contribuyente el pago de ningún interés que devenga de la demora del proceso de revisión si es que antes ya pago el monto de exigido, como garantía del cumplimiento de su obligación.

Con ello se busca evitar el ejercicio abusivo y arbitrario por parte del Estado, se busca frenar los excesos cometidos por la Administración Tributaria, que busca crear “una doble sanción”, yendo en perjuicio del patrimonio de cada contribuyente.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 222°, 223° Y 225° DEL CÓDIGO PENAL “LEY QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL”

La Ley de Lucha Contra la Piratería, Ley N° 28289, establece penas de cuatro a ocho años de prisión efectiva **por violentar los derechos de autor**, por lo que ahora los procesados y/o sentenciados cumplirán penas efectivas. Los efectos de la piratería son de amplio conocimiento de los usuarios de la misma, lo cual no repercute en un daño mayor a la sociedad.

En cambio, la legislación vigente en materia de Propiedad Industrial permite a los piratas y falsificadores que lleven sus procesos en libertad dado que la pena impuesta es menor a cuatro años, siendo muy grave los efectos de violentar la propiedad industrial de productos, puesto que se altera la formula de los productos “pirateados” causando daño a los usuarios, quienes en ningún caso saben de dicha falsificación.

Ello es grave, sobre todo en productos médicos, de cuidado personal, de ingesta y consumo masivo.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 186°, 189°, 194° Y 195°, DEL CODIGO PENAL “LEY QUE COMBATE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES HURTADOS Y/O ROBADOS”

El comercio de autopartes se ha convertido en una actividad delictiva en nuestra sociedad, tal es el caso que se hace “robos a pedido”, generándose un mercado negro de comercialización de “autopartes robadas”, que en muchos de los casos se sirven de locales constituidos legalmente pero que sirven de fachada para dichas actividades, lo cual agrava el clima de inseguridad en nuestro país.

Mediante el presente Proyecto de Ley se pretende que se extienda la pena del delito hurto agravado al caso de autopartes, siendo esta conducta sancionada dentro del tipo penal correspondiente, sumando a ello, que sea penado también el uso de locales comerciales legalmente constituidos pero que sirvan para esta ilegal actividad. Se plantea sanciones con penas de prisión efectiva lo suficientemente disuasorias para que los índices de robo y venta ilegal disminuyan para el bien del Estado.



LEY QUE MODIFICAR LA LEY N° 27972 Y LEY N° 27867, SOBRE LA SUSPENSIÓN DE CARGO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA PARA AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES

La presente propuesta atañe al orden administrativo, y con ella modifica la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, trayendo como efecto inmediato la suspensión de la función pública de Alcaldes, Regidores, Presidentes y Vicepresidentes Regionales y Consejeros Regionales sorprendidos en flagrancia delictiva conforme a la normatividad específica nacional.

Resulta favorable para la comunidad en general que sus autoridades locales desarrollen sus funciones dentro de los cánones de transparencia exigibles, que solo en los casos donde exista flagrancia delictiva de delitos cometidos por funcionarios públicos acarree como consecuencia administrativa la suspensión de sus funciones por acuerdo de consejo, en el respectivo nivel de gobierno, en tanto exista pronunciamiento en segunda instancia de la jurisdicción penal, ello sin perjuicio de la declaratoria de vacancia, si fuera pertinente.



PROYECTO DE LEY N.º 152/2011-CR, LEY DE REASENTAMIENTO POBLACIONAL PARA ZONAS DE MUY ALTO RIESGO

Propone declarar de necesidad pública e interés nacional el reasentamiento poblacional de familias y personas ubicadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio nacional.

El objetivo de la norma es proteger la vida de las personas que se han posicionado en zonas de muy alto riesgo no mitigable, como son las laderas, quebradas, cauces de ríos, etc.

Los gobiernos locales serán los que ejecutarán los planes de reasentamiento poblacional, teniendo en cuenta los criterios de priorización referidos al nivel de pobreza de la población en riesgo, la magnitud de los riesgos identificados y el grado de inminencia de manifestación del peligro.



PROYECTO DE LEY N.º 219/2011-CR, LEY QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN, SU GOCE Y DISFRUTE E INCENTIVA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN EL PAÍS

La presente propuesta tiene por finalidad desarrollar el marco constitucional de protección al derecho de propiedad, siendo la posesión un derecho inherente a la propiedad por lo que su protección tiene que estar debidamente normada en la Ley; en consecuencia, la intención que se busca en esta Ley es que el agraviado del despojo tenga los medios idóneos y un trámite sumarísimo de recuperar su posesión, fomentando de esta forma la paz social y la libre disponibilidad de un bien inmueble que pueda destinarlo al mejoramiento y construcción de viviendas en el país.



PROYECTO DE LEY N.º 288/2011-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 94, 202 y 204 DEL CÓDIGO PENAL, Y ESTABLECE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 311 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, REFERENTE A OTORGAR A LA CIUDADANÍA INSTRUMENTOS LEGALES ADECUADOS PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN Y PROPIEDAD, ASÍ COMO PARA SANCIONAR A QUIENES INCURREN O SE DEDICAN A LA USURPACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Ley tiene como finalidad garantizar que el Estado y una persona natural o jurídica que ejerce plenamente su derecho de propiedad sobre un bien inmueble, tenga los medios necesarios que le franquea la Ley para protegerse del despojo ilegal y arbitrario tanto de personas naturales como jurídicas, y lograr su plena capacidad de disfrute y protección a un derecho fundamental humano que es la inviolabilidad de su domicilio y el derecho de propiedad prevista en el artículo 70 de nuestra Constitución Política.

